



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central, Armenia,
Quindío

Teléfono desde fijo o celular: 6067441502

Ventanilla virtual viernes 10:00 am a 12:00 md enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Horario lunes a viernes: 07:00 am a 12:00 md y 02:00 pm a 05:00 pm

Correo institucional: j03cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enviar documentos formato pdf

Del 01 al 03 de abril del 2024, corrió el término de ejecutoria del auto que declaro el desistimiento tácito (Doc. 005), durante ese término se presentó escrito.

Días Hábiles: 01 02 y 03 de abril de 2024.

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2014-00220– 00

Asunto : Resuelve Recurso de Reposición.

Armenia, 09 abril 2024.

1. El asunto por decidir

El Recurso ordinario de Reposición formulado por la parte ejecutante, contra el auto 11 de marzo del 2024 (Doc. 005) mediante el cual el Despacho terminó el proceso por desistimiento tácito, previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

2. Síntesis del recurso

El ejecutante actuando mediante apoderado judicial disiente del auto que terminó el proceso por desistimiento tácito por considerar que no se dan los presupuestos para su terminación.

Señala haber cumplido con la carga jurídica que le concierne y se encontraba pendiente impulso procesal por parte del despacho.

Evoca haber radicado memorial el día 09 de febrero del año 2021 y a su vez una liquidación de crédito el 23 de noviembre del 2022.

3. Respuesta de la parte ejecutada al recurso

No se realizo pronunciamiento alguno por parte del ejecutado.

4. Las estimaciones jurídicas

4.1. El trámite del recurso

Se evidencia que el ejecutado dentro de término legal presentó el Recurso de Reposición.

Examinada la cuestión se tiene que es materialmente cierto que (i) se ha mostrado inconformidad por la parte ejecutada del proveído proferido por el despacho (ii) se han planteado unas argumentaciones jurídicas en sustento de la discrepancia, y (iii)

se ha hecho dentro del plazo que legalmente se tiene para el efecto. Señala nuestra Carta Política en su artículo 228: *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)”*. La sub-línea no es del texto original.

Y téngase presente que a partir de la Carta de 1991 el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto del derecho procesal impone un cambio de concepción en nuestro sistema jurídico, de repercusiones generales, el procedimiento *“(...) no es un rito aislado, sino que las garantías procesales, como derechos fundamentales, deben estar indefectiblemente vinculada a la efectividad de las normas sustanciales, para lo cual se ha instituido su protección directa e inmediata por parte del juez de tutela.”*.

La finalidad del principio en comento, implica que el propósito de la justicia no puede afectarse so pretexto de aplicar reglas procesales, pues trátase de decidir el fondo de los asuntos sometidos a conocimiento de la autoridad judicial, y ello no es que comporte desdeñar el diseño procesal establecido por el legislador, pero lejos está también de convertirse en “mero formalismo” carente de sentido. En el sentido anterior el profesor Peña Ayazo¹.

De conformidad con el artículo 319 del CGP, se procederá a resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo no es susceptible de práctica de pruebas.

4.2. Los requisitos del recurso

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. se tiene que en el presente asunto se cumplen los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y sustentó el recurso.

5. Consideraciones.

De conformidad con lo antes expuesto entra el Juzgado entra a resolver el problema jurídico:

¿El auto que terminó el proceso por desistimiento tácito se encuentra conforme los parámetros establecidos en el artículo 317 del CGP?

Para solucionar la pregunta que antecede, se procederá a traer a colación la siguiente normatividad:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

¹ PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba judicial, análisis y valoración, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2008, p.223 y 224.

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

6. Caso Concreto

Una vez analizada la impugnación propuesta y dar trámite al problema jurídico se procede a verificada con el expediente y se advierte:

- 1) El recurrente alega haber radicado memorial allegando liquidación de crédito el día 09 de febrero del año 2021 aportando pantallazo de envío.

- 2) Revisado el expediente, no se observa el memorial citado por la parte, motivo por el cual el despacho requirió al Centro de Servicios con el fin que se realizaran las indagaciones pertinentes.
- 3) El día 21 de marzo de 2024 se allegó respuesta por parte del Centro de Servicios (Doc. 016):

- 1- *Que el dieciocho (18) de marzo de 2024 el Juzgado 3° Civil Municipal, a través de correo electrónico realizó consulta sobre memorial allegado por el profesional en derecho Gustavo Rendón Valencia el 09 de febrero de 2021, a través del cual allegaba liquidación actualizada del proceso 2014-220.*
- 2- *Que se realizó la búsqueda del mensaje de datos correspondiente, en la cuenta cserjudcfarm@cendoj.ramajudicia.gov.co autorizada para la recepción de memoriales, la cual registró el nueve (09) de febrero de 2021 mensaje de datos de la cuenta “gustavorendonvalencia@gmail.com”, cuya referencia indica: “Memorial Radicado 630014003003-2014-00220-00”*
- 3- *Que el mensaje de datos antes mencionado se encuentra alojado en la Carpeta Archivo Local como se observa en la imagen siguiente:*
- 4- *Por error de carga en OneDrive asociado posiblemente a la conectividad, indisponibilidad temporal o error humano, no pasó a registro en SIDOJU.*
- 5- *Que la suscrita procedió a realizar la gestión pertinente del memorial el cual se unifica a la presente constancia para los fines que el despacho estime pertinentes*

“

Por lo anterior, se procede a dar respuesta al problema jurídico de manera negativa, por lo siguiente:

El Juzgado profirió auto que termina el proceso por desistimiento tácito conforme a las piezas procesales existentes al momento de la publicación del auto, empero, de la indagación realizada por parte del despacho al Centro de Servicios Judiciales, se observa que por error involuntario de dicha dependencia, no se cargó al expediente el memorial adosado por el apoderado judicial de fecha del (09) de febrero de 2021 allegando la constancia de liquidación de crédito o y que, bajo este presupuesto procesal, no sería dable para el despacho haber dado por terminado el proceso por desistimiento tácito como quiera que la parte sí realizó las actuaciones atinentes a darle impulso al proceso.

En consecuencia, existen motivos jurídicos suficientes para revocar el auto objeto de recurso.

7. Decisión final

En consecuencia, existen motivos jurídicos suficientes para revocar la providencia recurrida de fecha 11 de marzo del 2024 (Doc. 005) motivo por el cual se repondrá para revocar el auto previamente citado y se dejará sin efectos, procediéndose a realizar en auto aparte el impulso procesal que en derecho proceda.

Desde ya se advierte, que según lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos. Como quiera que no se dan los presupuestos fácticos del artículo 365 del CGP., se abstendrá este Despacho de condenar en costas.

Se procederá a correr el traslado de la liquidación presentada.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, en el departamento del Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Reponer para revocar el auto de fecha el auto del 11 de marzo del 2024 (Doc. 005) por medio del cual se terminó proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Como consecuencia del numeral anterior se procede a realizar el traslado de la liquidación presentada.

TERCERO: Advertir, que contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos.

CUARTO: No condenar en costas.

/Jmgo

Se notifica por estado el 10 abril 2024

Firmado Por:
Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84fc47cb402641e4f612d2450ea0c35e6b816ba4806f41be2c11d7ada7bd4f6c**

Documento generado en 09/04/2024 10:20:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>